

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Doraly Gallego Blandón
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00416 00</b>
Providencia	No repone auto. Niega apelación. Incorpora citación negativa

Mediante auto del 9 de septiembre del presente año (Doc.18) el Juzgado autorizó la notificación de la demandada en una dirección informada por la parte actora, y requirió para que se remitiera el aviso con copia de la demanda, sus anexos, el memorial de requisitos, y de la providencia a notificar.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia, argumentando que las notificaciones por aviso es un procedimiento reglado por el código general del proceso, y al respecto cita el Art. 292.

Aduce que no puede el Despacho exigir requisitos que no hayan sido consagrados por la ley para un procedimiento que ya ha sido reglamentado, y en consecuencia peticiona se reponga el auto atacado, y en subsidio solicita apelación.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

La Honorable Corte Constitucional ha sido estricta en manifestar que “La notificación

*judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”<sup>1</sup>*

La notificación de la parte demandada no es una actuación que pueda presumirse, o tomarse a la ligera, por el contrario, es un asunto que requiere un detalle aún mayor, lo que se busca con el acto de la notificación es tener la plena certeza de que el extremo pasivo conoce el proceso que se adelanta en su contra, para que así tenga un integral acceso a la justicia, por lo que todos los requisitos exigidos en este sentido, van encaminados a garantizar la legalidad de dicho acto.

Así pues, la Corte Constitucional indica: *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>2</sup>*

En concordancia con lo anterior se debe de tener presente lo dispuesto por la Corporación Superior en sentencia T025 de 2018 *“la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como **un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad** de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.”* (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, puede afirmarse que la exigencia de este Despacho lo que busca es darle ligereza al proceso, evitando que se generen nulidades posteriores por indebida notificación, por ese motivo con el auto recurrido se buscó indicarle de manera detallada a la parte cómo debía de proceder respecto a la notificación a la demandada en la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia C-670 de 2004

dirección física, y así poder seguir con la siguiente etapa procesal y lograr la presteza esperada.

El Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (subrayas nuestras).

Así, teniendo en cuenta la virtualidad que rige los procesos judiciales en la actualidad, resulta innecesario el envío de citaciones previas conforme al artículo 291 del C.G.P., de manera que se simplifica y agiliza el trámite de notificación, razón por la cual conociendo una dirección física dónde se pueda notificar a la ejecutada, deberá proceder la parte actora a efectuar la notificación por aviso conforme al Art. 292 ibídem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, puesto que ya no se entregan con la presentación de la demanda documentos físicos (traslados) que puedan ser entregados a la contraparte para su derecho a la defensa, por lo tanto, al realizar la notificación se le deberá entregar la documentación completa a fin de que conozca de que trata el proceso en su contra, por lo que al enviarse el AVISO con la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, el demandado ya queda notificado sin que sea necesario tampoco aplicar el artículo 91 ejusdem, para efectos de “retiro de copias”, porque ya las recibió.

Al surtirse plenamente el trámite del artículo 292 C.G.P., se garantiza los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Cuando la ley 2213 de 2022 menciona “sitio”, se refiere a lugar físico, por este motivo en el caso objeto de estudio aplicaría la norma mencionada, así pues, aunque el artículo 292 ib. de nuestro estatuto procesal vigente, no incluye que se deba remitir los anexos correspondientes, no se puede desconocer lo establecido en la ley, ya que ambos cánones procesales deben interpretarse de manera armónica.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 9 de septiembre del año que transcurre.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del C.G.P. *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues estamos ante un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia, por lo tanto, su solicitud es totalmente improcedente.

De otro lado, se incorpora la citación remitida a la demandada (Doc.20), con resultado negativo.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto del 9 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: NEGAR** el recurso de apelación por improcedente, por lo argumentado.

**NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e9c6c1e174c164633f16f74cf2db5988b46a9f75b0953631d3d0a225831588**

Documento generado en 07/10/2022 08:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**